REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA # 0182-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 54001 31 60 003-**2020-00288-00**
Accionante: CARLOS MANUEL JAIMES HERRERA V-28.006.417, quien actúa a través de CLARA YAJAIRA CÁCERES
Accionado: INPEC, POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA, ESTACIÓN DE POLICÍA DEL BARRIO KENEDY CÚCUTA, JUEZ PROMISCUO MUNICIPALDE SARDINATA, JUEZ DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por CARLOS MANUEL JAIMES HERRERA V-28.006.417, quien actúa a través de CLARA YAJAIRA CÁCERES contra INPEC, POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA, ESTACIÓN DE POLICÍA DEL BARRIO KENEDY CÚCUTA, JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SARDINATA, JUEZ DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CÚCUTA, para que le sean protegidos sus Derechos Fundamentales.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción expone la parte tutelante que el señor CARLOS MANUEL JAIMES HERRERA fue aprehendido por miembros de la Policía Metropolitana, el 3/07/2020, por el punible de hurto calificado agravado; que el 4/07/2020 el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Sardinata le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en el lugar de residencia, para cumplir en la Calle 13 Avenida 5 del Barrio Motilones Torre Cormoranes # 29 Apartamento 203; luego fue trasladado a la Estación de Policía de Kennedy y que han transcurrido casi 3 meses sin que el INPEC ni la Policia lo hayan trasladado al lugar de residencia donde debe cumplir con la detención domiciliara a él concedida; y alega la problemática que vive el país por COVID 19 y el hacinamiento en los sitios de detención (estaciones de policía), por lo cual considera que no está recibiendo un trato digno, justo, legal y humanitario.

Así mismo indica la parte tutelante que, el Juzgado 10 Civil Municipal de Cúcuta, falló la acción constitucional de habeas corpus por él interpuesta y exhortó a la Estación de Policía de Kennedy y al INPEC, para que de manera mancomunada dieran trámite a la orden de detrención domiciliaria proferida a su favor por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Sardinata, sin que a la fecha se haya efectuado el mismo, continuando con la vulneración a sus derechos fundamentales.

II. PETICIÓN.

Que se ordene su traslado inmediato a la Calle 13 Avenida 5 del Barrio Motilones Torre Cormoranes # 29 Apartamento 203, lugar donde ha de cumplir con su detención domiciliaria.

III.PRUEBAS.

Con la acción tutelar se allegaron digitalizados los siguientes documentos:

- Acta de audiencia preliminar emitida por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Sardinata.
- Boleta de Detención Domiciliaria no. 528 y Diligencia de Compromiso Detención Domiciliaria.

Mediante auto de fecha 9 y 13/10/2020, se admitió la presente acción de tutela y SE VINCULÓ COMO ACCIONADO ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA-COCOUC- OFICINA JURÍDICA Y ÁREA DE REGISTRO Y CONTROL DEL COCUC, CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE LA CIUDAD DE CÚCUTA, INPEC BUCARAMANGA Y BOGOTÁ, SIJIN MECUC, SIJIN BUCARAMANGA, MIGRACIÓN COLOMBIA Y SINDICATOS SUP Y ASEINPEC.

Habiéndose comunicado a las entidades accionadas la presente acción de tutela, mediante oficio circular del 9 y 13/10/2020; y solicitado informe al respecto, el JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARDINATA, CENTRO SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO PENALES SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA, COMANDANTE CAI KENNEDY, EL COCUC, POLICIA METROPOLITANA DE CUCUTA, INPEC BUCARAMANGA Y BOGOTÁ, contestaron.

Así mismo surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV-CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Marco legal migratorio en Colombia.

El numeral 2º del artículo 189 de la Constitución establece que al Presidente de la República le corresponde dirigir las relaciones internacionales del Estado, lo cual incluye la facultad de definir políticas migratorias que regulen el ingreso, la permanencia y la salida de personas de su territorio.

En desarrollo de lo anterior, se expidió el Decreto 4000 de 2004, que establecía las siguientes clases de visas, otorgables a los no nacionales bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley: (i) temporal; (ii) negocios; (iii) tripulante;

(iv) residente; (v) visitante y (vi) cortesía. La anterior norma fue derogada por el Decreto 834 de 2013, reduciendo a tres los tipos de visas otorgadas a los extranjeros: negocios (NE); temporal (TP) y residente (RE).

Posteriormente, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 1067 de 2015, mediante el cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores, en el que se define el concepto de ingreso irregular y determina los casos en los que un extranjero se encuentra en esa situación en el territorio colombiano. En efecto, el artículo 2.2.1.11.2.4 señala que se considera irregular el ingreso al país cuando: (i) se realice por un lugar no habilitado para ello; (ii) se realice por un lugar habilitado pero se evada u omita el control migratorio; y (iii) no se cuente con la correspondiente documentación o se verifique que la misma es falsa.

Adicionalmente, señala que un extranjero se encuentra en permanencia irregular en los siguientes casos:

"1. Cuando se dan los supuestos mencionados en el artículo 2.2.1.11.2.4 del presente decreto.

2. Cuando el extranjero habiendo ingresado legalmente permanece en el país una vez vencido el término concedido en la visa o permiso respectivo.

3. Cuando permanece en el territorio nacional con documentación falsa.

4. Cuando el permiso otorgado al extranjero ha sido cancelado de conformidad con lo indicado en el artículo 2.2.1.11.2.11 del presente decreto".

Control migratorio de nacionales venezolanos en el Estado colombiano, Permiso Especial de Permanencia –PEP

El Gobierno Nacional mediante Decreto Ley 4062 de 2011 creó la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, organismo civil de seguridad adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores cuyo objetivo es ejercer las funciones de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado colombiano.

El artículo 4 del citado decreto establece las funciones en materia migratoria, entre las cuales se destaca la vigilancia y el control migratorio de nacionales y extranjeros en el territorio nacional; así como el registro y verificación de su identificación en Colombia.

A la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia le corresponde expedir los documentos relacionados con cédulas de extranjería, salvoconductos y prórrogas de permanencia y salida del país, certificado de movimientos migratorios, permiso de ingreso, registro de extranjeros y los demás trámites de migración y extranjería que sean asignados a la entidad, dentro de la política que para tal efecto establezca el Gobierno Nacional.

Aunado a lo anterior, el artículo 2 del Decreto 1325 de 2016 establece que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia desarrollará lo concerniente a los tipos, características y requisitos para el otorgamiento de los permisos de ingreso y permanencia, permisos temporales de permanencia a los visitantes extranjeros que no requieran visa y que ingresen al territorio nacional sin el ánimo de establecerse en él, y los permisos de ingreso de grupos en tránsito.

En cumplimiento del referido mandato legal, y teniendo en cuenta el fenómeno migratorio que está viviendo el Estado colombiano con los nacionales venezolanos debido a la situación de orden interno y la crisis social, política y económica que vive el vecino país, el Gobierno Nacional se vio en la necesidad de establecer mecanismos de facilitación migratoria que permitan a los nacionales venezolanos permanecer en Colombia de manera regular y ordenada, previo cumplimiento de determinados requisitos establecidos en la ley.

Es así como el 25 de julio de 2017 el Ministerio de Relaciones Exteriores expidió la Resolución 5797 mediante la cual ordenó la creación del Permiso Especial de Permanencia –PEP, otorgable únicamente a los nacionales venezolanos que cumplan con los siguientes requisitos:

i) encontrarse en el territorio colombiano a la fecha de publicación del referido acto administrativo;
ii) haber ingresado al territorio nacional por puesto de control migratorio habilitado con pasaporte;

(iii) no tener antecedentes judiciales a nivel nacional e internacional; y

(iv) no tener una medida de expulsión o deportación vigente.

El artículo 3º de la Resolución 5797 de 2017 estipula que el titular del Permiso Especial de Permanencia –PEP– queda autorizado para ejercer cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de una vinculación o de un contrato laboral, sin perjuicio de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano para el ejercicio de las actividades reguladas.

Seguidamente, el artículo 5 del citado acto administrativo indica que, debido a las circunstancias especiales que amerita el caso, el Permiso Especial de Permanencia –PEP– servirá como identificación de los nacionales venezolanos en el territorio nacional. No obstante, aclara que el mismo debe ser presentado ante las autoridades colombianas en compañía del pasaporte o del documento nacional de identidad.

Mediante Resolución 1272 de 2017 se implementó el Permiso Especial de Permanencia –PEP– como un documento administrativo de control, autorización y registro de los nacionales venezolanos que se encuentren en Colombia, se otorgará por un periodo de noventa (90) días calendario, prorrogables por periodos iguales, sin que exceda el término de dos (2) años.

En el artículo 4 del referido acto administrativo se reitera que el –PEP– deberá ser presentado ante las autoridades colombianas en compañía del pasaporte o del documento nacional de identidad y servirá como identificación de los nacionales venezolanos en el territorio nacional.

Finalmente, sobre el Control migratorio y de extranjería en el Estado colombiano se destaca la medida adoptada en el Decreto 542 de 2018, en desarrollo del artículo 140 de la Ley 1873 de 2017, mediante la cual se decretó el registro administrativo de migrantes venezolanos en Colombia por parte de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres –UNGRD con fines informativos para el diseño de una política integral de atención humanitaria para atender la emergencia social que se viene presentando en la frontera con Venezuela y la asignación de los recursos necesarios en la vigencia fiscal por parte del Gobierno Nacional.

Lo anterior, como respuesta al significativo aumento en la entrada masiva de venezolanos al territorio colombiano y en atención a que dicha migración no sólo se adelanta a través de los puestos oficiales de control fronterizo sino también por rutas de acceso irregular al país, motivo que imposibilita su registro.

DERECHOS DE LOS EXTRANJEROS Y SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

El artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos determina que "[t]oda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición". Asimismo, el artículo 24 de la Convención Interamericana precisa que "[t]odas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley".

En Colombia, el artículo 13 de la Constitución Política señala que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de iguales derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Más adelante, el artículo 100 superior establece que "[l]os extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros". En desarrollo de la citada norma, la jurisprudencia constitucional ha indicado que por mandato constitucional los extranjeros en el territorio colombiano gozan de las mismas garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones establecidas en la Constitución y en la ley.

La jurisprudencia constitucional ha armonizado los artículos 13 y 100 de la Constitución Política con el fin de precisar el alcance del derecho a la igualdad de los extranjeros y otorgar una protección jurídica en materia de derechos civiles en cabeza de los no nacionales.

Así, esta Corporación en la Sentencia C-768 de 1998 precisó que si bien el artículo 13 consagra la obligación estatal de tratar a todos en igualdad de condiciones, esto no significa que no se puedan formular diferenciaciones en el momento de regular los distintos ámbitos en los que se desarrolla la convivencia; siempre y cuando, existan justificaciones ligadas a razones de orden público, como lo determina el artículo 100 superior.

Para la Corte Constitucional no en todos los casos las garantías, derechos y beneficios que genera el Estado colombiano se deben entender en igualdad de condiciones a extranjeros y nacionales, pues el derecho consagrado en el artículo 13 superior no tiene el mismo alcance para los extranjeros que para los nacionales.

En esa medida, cuando el legislador establece un trato diferente entre el extranjero y el nacional, es necesario determinar: i) sí el objeto regulado permite realizar tales distinciones; ii) la clase de derecho que se encuentre comprometido; iii) el carácter objetivo y razonable de la medida; iv) la no afectación de derechos fundamentales; v) la no violación de normas internacionales y vi) las particularidades del caso concreto".

La Corte en la Sentencia C-834 de 2007 precisó que las diferenciaciones basadas en origen nacional, en principio, son constitucionalmente problemáticas pues se basan en un criterio sospecho de discriminación. En ese sentido, la Corporación advirtió:

"(…) cuando las autoridades debatan acerca del tratamiento que se debe brindar a los extranjeros en una situación particular, para el efecto de preservar el derecho de igualdad, habrán de determinar en primera instancia cuál es el ámbito en el que se establece la regulación, con el objeto de esclarecer si éste permite realizar diferenciaciones (…) por lo tanto, la intensidad del examen de igualdad sobre casos en los que estén comprometidos los derechos de los extranjeros dependerá del tipo de derecho y de la situación concreta por analizar".

Ahora bien, esta Corporación también precisó en Sentencia T-314 de 2016 que el reconocimiento de derechos en cabeza de extranjeros genera al mismo tiempo la responsabilidad de cumplir la normatividad consagrada para todos los residentes en el territorio Colombiano.

En el mismo sentido, la Sala Plena en Sentencia SU-677 de 2017 indicó que el reconocimiento de derechos genera al mismo tiempo una exigencia a los extranjeros de cumplir la Constitución Política y la ley, tal como lo establece el artículo 4º constitucional al disponer "es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

En conclusión, el artículo 100 de la Constitución consagra un mandato de igualdad expreso entre extranjeros y nacionales, pero autoriza la posibilidad de establecer un tratamiento diferenciado en relación con los nacionales cuando existan suficientes razones que lo justifican. De lo contrario, toda diferenciación realizada con fundamento en la nacionalidad se entenderá inadmisible por basarse en un criterio sospecho de discriminación. En todo caso, los no nacionales tienen la responsabilidad de cumplir con los deberes que el legislador establece para todos los que se encuentran en el territorio colombiano en cuanto al acatamiento de la Constitución, las leyes y el respeto a las autoridades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 superior.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe determinar si se vulneran los Derechos Fundamentales del accionante, señor CARLOS MANUEL JAIMES HERRERA por parte de INPEC, la POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA y la ESTACIÓN DE POLICÍA DEL BARRIO KENEDY CÚCUTA, al no haberlo traslado de manera inmediata a la Calle 13 Avenida 5 del Barrio Motilones Torre Cormoranes # 29 Apartamento 203, lugar donde ha de cumplir con su detención domiciliaria.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[1] **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de**

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos

Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado a partir del 5/10/2020, por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19[2], así:

"

RV: NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN TUTELA 2020-288

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 13/10/2020 1:27 PM
Para: omar.ospino@correo.policia.gov.co <omar.ospino@correo.policia.gov.co>

4 archivos adjuntos (3 MB)
006AutoAdmiteTutela.pdf; 001EscritoTutela (24).pdf; 002Pruebas (1).pdf; 007. Oficio965NotificandoAutoAdmiteTutela.pdf;

De: Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta
Enviado: martes, 13 de octubre de 2020 9:50 a. m.
Para: dayanacaceres587@gmail.com <dayanacaceres587@gmail.com>; tutelas@inpec.gov.co <tutelas@inpec.gov.co>; juridica.oriente@inpec.gov.co <juridica.oriente@inpec.gov.co>; juridica01.oriente@inpec.gov.co <juridica01.oriente@inpec.gov.co>; juridica2.oriente@inpec.gov.co <juridica2.oriente@inpec.gov.co>; Juridica04 Oriente <juridica04.oriente@inpec.gov.co>; fsanchez@cendoj.ramajudicial.gov.co <fsanchez@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado Promiscuo 01 Municipal - N. De Santander - Sardinata <jprmunicipalsata@cendoj.ramajudicial.gov.co>; 422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-3 <juridica.cocucuta@inpec.gov.co>; tutelas.cocucuta@inpec.gov.co <tutelas.cocucuta@inpec.gov.co>; mecuc.coman@policia.gov.co <mecuc.coman@policia.gov.co>; mecuc.sospinaperez@policia.gov.co <mecuc.sospinaperez@policia.gov.co>
Asunto: NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN TUTELA 2020-288

Notificación vinculación acción tutela 2020-288

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 13/10/2020 4:30 PM
Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Penales Sistema Penal Acusat - N. De Santander - Cúcuta <censerjpcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; tutelas@inpec.gov.co <tutelas@inpec.gov.co>; juridica.oriente@inpec.gov.co <juridica.oriente@inpec.gov.co>; tutelas@inpec.gov.co <tutelas@inpec.gov.co>

4 archivos adjuntos (3 MB)
001EscritoTutela (24) (1) (1).pdf; 002Pruebas (1) (1) (1).pdf; 2020-288-AutoVincula (2).pdf; 014 O. VINCULA TUTELA-288-20-K.pdf;

NOTIFICACIÓN VINCULACIÓN ACCIÓN TUTELA 2020-288

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 21/10/2020 11:30 AM
Para: MECUC SIJIN <mecuc.sijin@policia.gov.co>; DENOR SIJIN <denor.sijin@policia.gov.co>; mebuc.sijin@policia.gov.co <mebuc.sijin@policia.gov.co>; Andres Eduardo Cardenas Rodriguez <noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co>; Andres Eduardo Cardenas Rodriguez <noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co>; tutelas.cocucuta@inpec.gov.co <tutelas.cocucuta@inpec.gov.co>; 422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-11 <notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co>

4 archivos adjuntos (3 MB)
030AutoVincula2.pdf; 002Pruebas (2).pdf; 001EscritoTutela (30).pdf; 031 O. VINCULA TUTELA-288-20-K-2.pdf;

".

El JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARDINATA, informó que ese Despacho Judicial con función de control de garantías en turno de disponibilidad - fin de semana – en la ciudad de Cúcuta, NS., realizó las audiencias preliminares respectivas (legalización de captura, formulación de

de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 **Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.**

imputación, e imposición de medida de seguramiento) del actor, el día 4 de julio de 2020, dentro del Radicado No. 54-001-600-1134- 2020-02865 N. I. 2020-1658, por el presunto punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a quien se le impuso medida de aseguramiento contemplada en el artículo 307, literal A, numeral 2º del Código de Procedimiento Penal, consistente en detención preventiva en el lugar de residencia en contra del citado señor CARLOS MANUEL JAIMES HERRERA, identificado con cédula de identidad V 28.006.417 de Venezuela, y se expidió la respectiva BOLETA DE DETENCION al Director del Establecimiento Carcelario adscrito al INPEC de la ciudad de Cúcuta, con el fin de que se hiciera efectiva la medida.

Así mismo, indica el JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARDINATA que en ese despacho judicial no obra ninguna otra actuación en contra del imputado, toda vez que la carpeta reposa en el Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad de Cúcuta, NS., junto con la respectiva Boleta de Detención para lo de su cargo, y a disposición del ente persecutor para lo que estime pertinente.

El CENTRO SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS PENALES SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA, informó que una vez consultado su sistema de registro encontraron que figura un radicado 540016001134202002865 NI 2020-1658 contra CARLOS MANUEL JAIMES HERRERA, proceso en el que el Juez Promiscuo de Sardinata declaró la legalidad de la captura, sin recurso, aprobación de la formulación de imputación, no se allanó, se impuso medida de aseguramiento detención domiciliaria, sin recurso, se expide boleta de domiciliaria número 528 y diligencia de compromiso con destino al director Establecimiento Carcelario y Penitenciario INPEC de esta ciudad, la que fue entregada inmediatamente a los agentes de la Policía Nacional para que efectuaran el traslado del actor.

Igualmente indica el CENTRO SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS PENALES SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA, que desconoce las razones por la cuales hasta la fecha los agentes captores no han podido realizar el trasladado del actor ordenado por el Juez de Control de Garantías, al Centro reclusorio para cumplir con el trámite de reseña e identificación ante el INPEC, para que desde allí dicha entidad asuma la custodia del indiciado.

El COMANANTE CAI KENNEDY, informa que en atención a la boleta de encarcelación No. 528 de fecha 04 de julio de 2020, expedida por el juzgado PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCION DE GARANTIAS DE SARDINATA (N.S), se ordenó a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, mantener en esas instalaciones al ciudadano CARLOS MANUEL JAIMES HERRERA, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por tal motivo esta persona se encuentran bajo custodia en la salas de reflexión del caí Kennedy.

Así mismo indica el COMANANTE CAI KENNEDY que el traslado del actor no se ha podido llevar a cabo, por múltiples situaciones, tales como: 1. en la actualidad se encuentra restringido el ingreso al COCUC, debido a un denominado “Plan Reglamentario Territorial”, implementado por los sindicatos SEUP y ASEINPEC del mencionado centro de reclusión, quienes no están permitiendo el registro e ingreso de personas privadas de la libertad a dicho complejo penitenciario y son éstos, en últimas, los competentes, quienes deben materializar la pena impuesta de detención preventiva en su lugar de residencia; 2. Por temas de bioseguridad referente al COVID19; y 3. Por falta de la certificación del AFIS del accionante, la

cual debe ser emitida por la SIJIN, para poder identificar plenamente al mismo y presentarlo de nuevo ante el INPEC.

El COCUC, informa que el INPEC, exige una documentación y requisitos para que una persona que se encuentre bajo custodia de la Policía Nacional y con Boleta de encarcelación emanada por autoridad judicial, en lugares de detención transitoria, sea recepcionada en cualquier establecimiento penitenciario del Orden Nacional, en este caso, en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y que por ello establecieron comunicación con el señor Intendente CESAR SEGUNDO MACEA MORALES, de la Policía Nacional, Coordinador encargado del traslado de las personas privadas de la libertad a este establecimiento penitenciario, quien le manifestó que el señor MANUEL JAIMES HERRERA, no cuenta con la documentación completa, aludiendo que le falta la certificación del AFIS, el cual es el Sistema Automatizado de Identificación Dactilar Colombiano, requisito indispensable dentro de los lineamientos del INPEC para tener la plena identificación del accionante, toda vez que éste es de nacionalidad venezolana, dejando claro, que es la Policía Nacional la competente para solicitar el AFIS, por tanto, esa entidad se encuentra a la espera de que la Policía Nacional, traslade al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, al señor MANUEL JAIMES HERRERA, junto con la documentación completa y necesaria para la recepción y posterior traslado a su lugar de residencia, donde quedará detenido preventivamente bajo custodia del INPEC.

La POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA, Informa que, el actor se encuentra en sala privativa de la libertad en el CAI DE KENNEDY, desde el 4/09/2020 por el delito de hurto calificado agravado, en cumplimiento a la boteta de detención domiciliaria # 528 proferida por el Juzgado PROMISCUO MUNICIPAL con función de control y garantía DE SARDINATA.

Así mismo indica la POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA que el agente captor del accionante con oficio S-2020082269-mecuc, da a conocer que la razón por la que el actor no se ha presentado ante el INPEC, es porque éste no cuenta con el documento de identidad físico, razón por la que el COCUC no lo recibe en sus instalaciones para su reseña, manifestando que solo lo reciben con la certificación del AFIS, el cual fue solicitado en el momento de su captura y la SIJIN MECUC, manifestó que ellos no tenían línea y que ese trámite se realiza a través de la SIJIN BUCARAMANGA, trámite que se demora 4 meses en llegar; y que de todas formas el 24/07/2020, fue solicitado a migración Colombia la plena identificación del actor, por tanto, esa entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental del actor, por cuanto han estado buscando la plena identidad del accionante extranjero de nacionalidad venezolana, requisito que se bebe cumplir a cabalidad para poderlo trasladar hasta el centro penitenciario para su reseña y cumplir con los requisitos exigidos en la circular 000041 del 28/09/2020.

Finamente indica la POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA que el actor se encuentra en situación de detención y no en libertad, por ello el hecho que no se haya trasladado al lugar donde debe continuar detenido (domicilio), no vulnera ninguno de los preceptos protegidos por la Ley 1095/2006, por no encontrarse ilegalmente privado de la libertad; ni tampoco se le ha prologando ilícitamente su detención preventiva, solo son trámites administrativos que deben agotarse para llevarse a cabo dicho traslado.

El INPEC BUCARAMANGA y BOGOTÁ, alegaron la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que carecen de competencia funcional para trasladar internos, como es el caso del señor CARLOS MANUEL JAIMES HERRERA.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene en primer lugar, que el señor CARLOS MANUEL JAIMES HERRERA, de Nacionalidad Venezolana, se encuentra en Territorio Colombiano indocumentado y de manera irregular, pues no cuenta con ningún tipo de documentación (pasaporte, cédula de extranjería, PEP (permiso Especial de Permanencia, y/o cualquier otro documento) emitido por la autoridad competente en este País, que demuestre que su ingreso fue de manera legal, pues dentro del expediente no obra prueba de ello.

En segundo lugar, se observa que el Juzgado único Promiscuo de Sardinata con función de control de garantías, le impuso el 4/07/2020, al señor CARLOS MANUEL JAIMES HERRERA, medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en el lugar de residencia por el presunto punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por lo que le fue emitida la BOLETA DE DETENCION # 528 y diligencia de compromiso con destino al Director del Establecimiento Carcelario adscrito al INPEC de la ciudad de Cúcuta, la cual fue entregada a los agentes de la Policía Nacional, a efectos que se hiciera efectiva dicha medida.

Así mismo se tiene que señor CARLOS MANUEL JAIMES HERRERA, se encuentra privado de la libertad bajo custodia del CAI KENNEDY, desde el 4/09/2020, es decir, desde hace 1 mes y 17 días, según lo informado por POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA y no desde hace 3 meses como equivocadamente lo indica la parte tutelante en su escrito tutelar.

De otra parte se observa que la razón principal por la cual los agentes de la Policía Nacional no han podido realizar el trasladado del actor conforme lo ordenado por el Juez de Control de Garantías al Centro reclusorio para cumplir con el trámite de reseña e identificación ante el INPEC, para que desde allí dicha entidad asuma la custodia del indiciado, es por cuanto el señor CARLOS MANUEL JAIMES HERRERA, itérese, se encuentra indocumentado y no ha sido posible determinar su plena identificación ni reseña ante el INPEC, para que pueda disfrutar del beneficio de detención domiciliaria; circunstancia por la que, debe ser emitida la certificación del AFIS (Sistema Automatizado de Identificación Dactilar Colombiano, requisito indispensable dentro de los lineamientos del INPEC para tener la plena identificación del accionante); trámite administrativo que está a cargo de la SIJIN BUCARAMANGA y que demora 4 meses, según lo informado por la POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA y al cual debe ceñirse el accionante; máxime cuando éste es un requisito establecido por el INPEC, para llevar a cabo su reseña y plena identificación.

Aunado a lo anterior, se observa que, el señor CARLOS MANUEL JAIMES HERRERA, no cuenta con el documento que lo identifique plenamente, debido a su propio descuido y no por alguna irregularidad cometida por parte de las autoridades de este país, ya que es deber de toda persona en Colombia, sea nacional o extranjero, portar su documento de identidad válido para su plena identificación.

Así las cosas, no se evidencia vulneración al derecho fundamental a la libertad, por cuanto al accionante no se le ha concedido ésta, por el contrario, cuenta es con una medida de detención preventiva domiciliaria, que iterase, se encuentra cumpliendo el trámite administrativo de identificación del actor, para poderle materializar la misma; ni se encuentra ilegalmente privado de la libertad; ni tampoco se le ha prologando ilícitamente su detención preventiva, y en gracia de

discusión, si ello fuere así, esta no sería la vía procedente, pues para efectos de salvaguardar este derecho está instituido el habeas corpus.

Así como tampoco se le ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso ni a ningún otro derecho fundamental, por el contrario, las autoridades Colombianas le están garantizando al accionante su debido proceso, para obtener la certificación AFIS que determine su plena identificación, requisito que se bebe cumplir a cabalidad, para que una vez obtenida, éste pueda ser trasladado desde el CAI DE KENNEDY hasta el centro penitenciario COCUC, para su reseña y luego, gozar de la medida de detención preventiva domiciliaria anhelada; trámite que iterase, debe agotarte y al cual debe ceñirse el actor, pues el hecho de ser extranjero no lo exime de cumplir con los documentos y normas procesales que rigen cada uno de los procedimientos establecidos en este País, tanto para el ingreso, como para la permanencia e identificación en Colombia.

Por ello, sin más consideraciones, no habiendo vulneración a ningún derecho fundamental del accionante, se denegará el amparo solicitado, indicándole al señor CARLOS MANUEL JAIMES HERRERA, para que, si a bien lo tiene, una vez le sea emitido el AFIS por parte de la SIJIN y/o Migración Colombia, si la Policía Nacional no lo traslada al INPEC para su reseña y existiere una real vulneración a sus derechos fundamentales, despliegue las acciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta***, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR el amparo invocado por CARLOS MANUEL JAIMES HERRERA, quien actúa a través de CLARA YAJAIRA CÁCERES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[3] **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19**[4]; en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, **ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ**.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado**

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

4 **Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.**

a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; **y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**[5] **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b7628affc71d06b11502d0c52a63b49c64bf30121219f00efc60f50253df3b81
Documento generado en 23/10/2020 03:22:03 p.m.

5 "…*para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día*."5, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Jfamcu3@cendo.ramajudicial.gov.co

EAUTO # 01037-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 54001 31 60 003-**2020-00303-00**
Accionante: JAVIER ENRIQUE MARTINEZ MANDON
EMAIL: selizarazo@defensoria.edu.com
Accionado: INPEC Y OTROS.

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de Octubre de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por JAVIER ENRIQUE MARTINEZ MANDON a través de agente oficioso en contra del INPEC, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado por pasiva al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA-COCOUC- OFICINA JURÍDICA Y ÁREA DE REGISTRO Y CONTROL DEL COCUC, al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS, a la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente así se procederá.

En cuanto a la medida provisional solicitada no se accede, toda vez que de la documentación aportada no se desprende la extrema urgencia o el peligro inminente para la vida, que amerite la medida y que no pueda dar espera al fallo.

Como se observa que la tutela está elaborada por un abogado que está actuando a nombre de una persona que está detenida debe presentar el respectivo poder para efectos de acreditación de legitimación por activa

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,***

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por JAVIER ENRIQUE MARTINEZ MANDON a través de abogado en contra del INPEC.

SEGUNDO: VINCULAR como parte accionada al Comandante de la ESTACIÓN DE POLICÍA DE PUERTO SANTANDER, el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA-COCOUC- OFICINA JURÍDICA Y ÁREA DE REGISTRO Y CONTROL DEL COCUC, al JUZGADO PROMISCUO MUNICIAPL DE PUERTOSANTANDER CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS y a la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

a) OFICIAR al INPEC, ESTACIÓN DE POLICÍA DE PUERTO SANTANDER, el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA-COCOUC- OFICINA JURÍDICA Y ÁREA DE REGISTRO Y CONTROL DEL COCUC, al JUZGADO PROMISCUO MUNICIAPL DE PUERTOSANTANDER CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS y a la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)** contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, e informe **el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

b) OFICIAR a INPEC, ESTACIÓN DE POLICÍA DE PUERTO SANTANDER, el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA-COCOUC- OFICINA JURÍDICA Y ÁREA DE REGISTRO Y CONTROL DEL COCUC, al JUZGADO PROMISCUO MUNICIAPL DE PUERTOSANTANDER CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS y a la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)** contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe las razones por las cuales no le suministra alimentación al detenido y los motivos por los cuales no ha sido trasladado al respectivo Centro Penitenciario y Carcelario.

CUARTO: REQUERIR al abogado SERGIO LIZARAZO GARNICA para que allegue el respectivo poder de conformidad a lo antes expuesto.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes la presente acción constitucional, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/187 **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta,** y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica, dejando las constancias respectivas; en todo caso, envíese a la parte accionada copia del escrito contentivo de la tutela y de sus anexos.

SEXTO: **ADVERTIR** a las partes que la respuestas que efectúen dentro de la presente acción constitucional las alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co , **antes del cierre de la jornada laboral, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), según las directrices dadas por Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado. En caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil**.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48816da040a86b1104ee004efc84dfc19dc20b35e5fcf04be11e73188c1eeb9e**

Documento generado en 23/10/2020 02:12:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1035

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicado	54001-31-60-003-**2018-00059**-00
Demandante	MARIBEL ECHEVERRY MARTÍNEZ, en representación legal de la niña MELISSA GANDOLFO ECHEVERRY
Demandado	GIANCARLO GANDOLFO QUINTERO GENNI LEONOR GANDOLFO QUINTERO
Apoderados	CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA drcarlosasotop@yahoo.es GENNI LEONOR GANDOLFO QUINTERO prof.ggandolfo@gmail.com

Revisado el expediente se observa que con Auto de fecha 30 de junio del cursante año, el Honorable Magistrado Sustanciador de la Sala Civil-Familia del H. Dr. BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, radicado # 2019-0207-01, resolvió el recurso de apelación contra la Sentencia # 146 de fecha 25 de junio de 2.019, proferida dentro del referido proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, interpuesto por la señora apoderada de la parte demandada, señor GIANCARLO GANDOLFO QUINTERO.

Así las cosas, este despacho DISPONE:

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el superior en el proveído del 30 de junio de 2020:

"PRIMERO: DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la señora apoderada de la parte demandada, contra la Sentencia del veinticinco (25) de junio de 2.019, proferida por la señora JUEZ QUINTA (sic) DE FAMILIA de Cúcuta, acorde a los lineamientos de la parte final del inciso segundo (2º) del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2.020, por lo motivado supra.

SEGUNDO: DEVOLVER, una vez en firme el presente auto, la actuación al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA de Cúcuta."

En firme el presente auto, ejecútese lo resuelto en la Sentencia # 146 de fecha 25 de junio de 2.019.

Envíese este auto a los señores apoderados de las partes. Se deja constancia que se desconocen los correos electrónicos de las partes.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f3be2d2ed4b37e4ed3f13b081469fa6dde654d48b1fe2b31c75141fe0203be**

Documento generado en 23/10/2020 04:11:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1007

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-**2019-00026**-00
Demandante	ALBA DAMARIS JAIMES VERA a.damarisjaimes@gmail.com
Demandado	JOSE MANUEL REYES MENDOZA Mreyes.79@hotmail.com
	JAKELINE CONTRERAS MENDOZA Apoderada de la parte demandante Jakelinecontrerasmendoza10@hotmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co NICER URIBE MALDONADO Curadora Ad-litem del demandado uribemaldonadonicer@gmail.com

I.ASUNTO:

Procede el despacho a decidir en relación con el vicio de nulidad observado a partir de la notificación del auto #229 del 22 de febrero de 2.019, folio 79, teniendo en cuenta la información entregada por la señora Oficial Mayor del Juzgado en el escrito que antecede, remitido vía electrónica.

II.ANTECEDENTES:

1-En el libelo de la demanda y en el escrito que la subsana, la parte actora aportó como dirección física para notificar al demandado la Calle 4 A #17B-49 de la Urbanización Aniversario II de esa ciudad y como correo electrónico mreyes.79@hotmail.com. (Folios 74 y 78)

2-La empresa de correos 4-72 devolvió a la señora apoderada de la parte demandante la citación para la diligencia de notificación personal por la causal “no reside”. (ver folios 81 y 82).

3-Por lo anterior, con memorial visto a folio 84, la señora apoderada de la parte demandante pidió el emplazamiento del demandado arguyendo que su representada y ella desconocían otra dirección donde pudiera él residir para efectos de notificarlo.

4-A la solicitud del emplazamiento se accedió con Auto #373 del 23 de abril de 2.019, folio 86.

5-La parte actora efectuó a publicación del edicto emplazatorio en debida forma y la secretaría del despacho lo inscribió en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea. (Folios 87 a 91).

6- Ante la incomparecencia del demandado, con auto número 1211 del 16 de agosto de 2.019, de la lista de auxiliares de la justicia, el juzgado nombró a la abogada NICER URIBE MALDONADO como CURADORA AD/LITEM del demandado para que contestara la demanda y lo representada durante el proceso.

7-La señora Curadora Ad-litem designada se notificó personalmente del auto admisorio el día 11 de septiembre de 2.019 y contestó oportunamente dentro del término del traslado. (folios 92 a 95).

7-Vencido el término del traslado, con auto #1874 del 6/noviembre/2019, folio 98, se fijó las 3.00 p.m. del jueves 23 de enero de 2.020 para realizar la diligencia de audiencia, con la advertencia en el punto 3.2 de dicha providencia que en el expediente obraba información del demandado sobre el número del celular (311 816 7261) y del correo electrónico (mreyes.79@hotmail.com) pero no la constancia de haberse intentado contactarlo por esas vías, guardando silencio la parte demandante sobre este asunto.

8-Llegada la fecha y hora de la diligencia de audiencia, asistieron la parte demandante, su apoderada y la señora curadora ad-litem del demandado. Se interrogó a la parte demandante y solo a dos de las tres testigos asomadas por la parte demandante porque esta desistió del testimonio de la señora YOHANA ANDREA CANAS MENDOZA.

9-En dicha audiencia no fue posible dictar el fallo debido a que se observó la falta de los registros civiles de nacimiento de las partes con la anotación VALIDO PARA MATRIMONIO. (Folios 114 y 115).

10- Los documentos antes señalados fueron allegados al proceso, sin embargo, debido a la información dada por la señora oficial mayor, en la conversación sostenida el día 15 de abril de 2.020 con el señor JOSÉ MANUEL REYES MENDOZA a través del celular 311 816 7261, la dirección física y electrónica para notificaciones son las mismas informadas por la parte actora en la demanda y en el escrito que la subsana.

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 133 en su numeral 8º del C.G.P. preceptúa que *"**El proceso es nulo, en todo o en parte,** solamente en los siguientes casos: **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas** , o el emplazamiento de las demás personas indeterminadas, **que deban ser citadas como partes**, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, **cuando la ley así lo ordena**, o no se cita en debida forma al Ministerio público o a cualquiera otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

De otra parte, el artículo 137 del C.G.P. preceptúa que *"**En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4ª y 8ª del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los articulo 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará."***

De otra parte, el numeral 1º del artículo 290 ibidem dispone que el auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo deben notificarse personalmente al demandado o a su representante o a su apoderado judicial.

Además, el inciso 5º del numeral 3º del artículo 291 del mismo texto, establece que cuando se conozca la **dirección electrónica** de quien deba ser notificado personalmente, la comunicación podrá remitirse por el secretario o por el interesado por medio de correo electrónico y que se presume que el destinatario recibió la comunicación cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo; que en este caso se debe dejar constancia de ello en el expediente, adjuntando una impresión del mensaje de datos.

IV. CASO CONCRETO:

Revisado el plenario se observa que el demandado dentro del presente trámite judicial, señor JOSE MANUEL REYES MENDOZA, está siendo representado por CURADORA AD-LITEM debido a que la parte actora, a través de su apoderada, pidió se le emplazara aduciendo desconocer otra dirección para notificarlo luego de recibir la devolución de la citación para la diligencia de notificación personal, por la empresa de correos 4-72, por la causal “NO RESIDE”, lo cual el juzgado aceptó y ordenó con el auto número 373 del 23/abril/2019.

No obstante lo anterior, es bueno resaltar que **en el auto que se fijó la fecha y la hora para realizar la diligencia de audiencia, se advirtió que en el plenario había información sobre el número telefónico y el correo electrónico del demandado** y que no había constancia de que se hubiese intentado contactarlo por esas vías.

El proceso llegó hasta la etapa de la audiencia, se interrogó a la parte demandante y se escucharon las declaraciones de las testigos asomadas, pero no se dictó fallo por cuanto hacían faltan documentos de interés para el pronunciamiento sobre la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, los cuales ya fueron allegados al proceso, quedando únicamente por resolver de fondo el asunto.

Con posterioridad, encontrándose el expediente al despacho, la señora oficial mayor del juzgado informó a través de una constancia secretarial que, en horas de la mañana del día 15 de abril de 2.020, ella logró comunicarse con el demandado y que éste le ratificó que su dirección para notificaciones es la Calle 4 A #17B-49 Urbanización Aniversario II de esa ciudad y que su correo electrónico es mreyes.79@hotmail.com

En ese orden de ideas, es claro que existe una nulidad por indebida notificación a través del emplazamiento, la cual debe sanearse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 del C.G.P.

Es bueno resaltar que la parte actora no tuvo en cuenta que se conocía la dirección electrónica a donde perfectamente hubiese podido remitirle la citación en aplicación al inciso 5º del artículo 291 del C.G.P., lo cual no hizo tampoco cuando se le advirtió en el auto #1874 del 6/noviembre/2019, que en el plenario obraba información sobre otras vías para contactar al demandado.

En consecuencia, el despacho le hace un serio llamado de atención a la parte actora para que no vuelva a incurrir en este tipo de actuaciones que ponen en tela de juicio la transparencia y lealtad procesal debidas, que a lo único que llevan es a perder tiempo y a desgastar al aparato judicial, pues bien hubiese podido contactar al demandado a través del celular (3118167261) o del correo electrónico (mreyes.79@hotmail.com) hasta lograr su comparecencia al proceso.

Así las cosas, sin más consideraciones, en aras de sanear la nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. se ordenará poner en conocimiento del demandado la existencia del proceso y la nulidad planteada, advirtiéndole que de no alegarla debidamente dentro de los tres (3) días siguientes, ésta quedará saneada.

Así mismo, se ordenará notificarle este auto al demandado en la forma señalada en el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.

En cuanto a la señora curadora ad-litem designada al demandado se le comunicará esta decisión para lo que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1-PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandada la existencia del presente proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL, advirtiéndole que de no alegar dentro de los tres (3) días siguientes la nulidad planteada, ésta quedará saneada, por lo expuesto.

2-NOTIFICAR al demandado el presente auto en la forma señalada en el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.

3-ENVIAR este auto a las partes, apoderada de la parte demandante y a la señora curadora ad-litem, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

N O T I F I Q U E S E:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0ba14c5a723f920c7ceca00207f0fe781deaa8ae1cde02f69243f284773432a4
Documento generado en 23/10/2020 02:12:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1026

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre dos mil veinte (2.020)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003-**2020-00269**-00
Demandante	BELKIS TATIANA PINTO BAUTISTA b.tatianapinto.b@gmail.com
Demandado	JESUS MELLIZO HERVAS Se desconoce su paradero y el correo electrónico
Apoderado de la demandante	ISAID PABÓN TORRADO isaidpabon@gmail.com

La señora BELKIS TATIANA PINTO BAUTISTA, a través de apoderado, presentó demanda de DIVORCIO, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, en contra del señor JESUS MELLIZO HERVAS, demanda a la cual se le hace la siguiente observación.

Aduce la parte actora que el demandado es un ciudadano español y que se encuentra domiciliado en España pero que desconoce su paradero.

Así las cosas, en aras de no vulnerar derechos fundamentales al señor JESUS MELLIZO HERVAS se requiere a la señora BELKIS TATIANA PINTO BAUTISTA y su apoderado para que informen a este despacho si intentaron buscarlo en:

i) Red familiar, amigos, vecinos, compañeros de trabajo, etc.
ii) Redes sociales (facebook, instagram,twiter, etc),
iii) Bases de datos de consumo masivo como son las empresas de telecomunicaciones o empresas prestadoras de servicios de salud o solicitaron información en la Embajada de España en Colombia.

Se advierte que en caso de no hallarle el rastro de esa manera, el juzgado ordenará emplazarlo en un medio escrito de amplia circulación de España o de la ciudad donde

tuvieron el domicilio conyugal en España (debiendo informar el nombre de dicha ciudad) o en cual otro medio masivo de comunicación (radio o tv)

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1- INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO, por lo expuesto.

2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.

3- RECONOCER personería para actuar al abogado ISAID PABÓN TORRADO como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder, obrante a folio 1.

4- COMUNICAR este auto **a la parte demandante y apoderado**, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Elaboró: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **907087270ce625a45c9a300d3ea06e4646b2806748e485d5846044aef04afcbc**

Documento generado en 23/10/2020 02:58:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 271

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre dos mil veinte (2.020)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
	54001-31-60-003-**2020-00271**-00
Demandante	ANGIE DANIELA CÁRDENAS GIL, en representación de la niña GABRIELA PÉREZ CÁRDENAS Angiecardenasg0722@gmail.com 318 467 3175
Demandado	HENRY FERNANDO PÉREZ NAVARRO Fernanperez304@gmail.com fernanperezna@icloud.com 315 715 4079
	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

La señora PROCURADORA DE FAMILIA, actuando en interés de la niña GABRIELA PÉREZ CÁRDENAS, por solicitud de la señora ANGIE DANIELA CÁRDENAS GIL, presentó demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra del señor HENRY FERNANDO PÉREZ NAVARRO, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Titulo II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

En aras de proteger los derechos fundamentales de la niña GABRIELA PÉREZ CÁRDENAS y de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se accederá a fijar la **CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL** solicitada, a cargo del demandado.

Así mismo se accederá a decretar las medidas cautelares de embargo y retención del 25%, previos los descuentos legales, del salario percibido por el demandado, y se ordenará oficiar al pagador del Establecimiento de Comercio PLANETA SPORT para que de la nómina mensual descuente dicha suma de dinero y la consigne dentro de los primeros cinco días de cada período en la cuenta de ahorros # 260-319058 del Banco de Bogotá, a nombre de la señora ANGIE DANIELA CÁRDENAS GIL.

Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P. se accederá a la solicitud de conceder a la señora ANGIE DANIELA CÁRDENAS GIL el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.

2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento VERBAL SUMARIO señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.

4. FIJAR CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL para el sostenimiento de la niña GABRIELA PÉREZ CÁRDENAS y a cargo del demandado, en suma igual al 25%, previos los descuentos legales, del salario percibido por el señor HENRY FERNANDO PÉREZ NAVARRO, como empleado de PLANETA SPORT o de cualquier empresa o firma comercial.

5. DECRETAR las medidas cautelares de embargo y retención del 25%, previos los descuentos legales, del salario percibido por el señor HERNY FERNANDO PEREZ NAVARRO, identificado con la C.C. # 1.090.504.474, como empleado de PLANETA SPORT, Correo Electrónico: publicidadplantstore@gmail.com, o de cualquier otra empresa o firma comercial.

6. OFICIAR al representante legal de PLANETA SPORT para comunicarle las anteriores decisiones y para que descuente de la nómina mensual del señor HENRY FERNANDO PÉREZ NAVARRO, y consigne el dinero dentro de los primeros cinco (05) días de cada período en la cuenta de ahorros # 260-319058 a nombre de la señora ANGIE DANIELA CÁRDENAS GIL, identificada con la C.C. # 1.090.529.220 de Cúcuta, en representación legal de la niña alimentaria.

7.CONCEDER a la señora ANGIE DANIELA CÁRDENAS GIL el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** solicitado, por lo expuesto.

8. NOTIFICAR personalmente este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.

9. ENVIAR este auto **a la parte demandante y a la señora PROCURADORA DE FAMIIA, a** través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d872882435fe4ac4cf482204f7fb0c64a6812e631e09f0f0992af1b451e7eb4f**

Documento generado en 23/10/2020 04:26:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica